This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HDI
HL 1IUC B

Digitized by Google

22 June 1924

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 13 1924

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Vera Cruz. Mexico (State) Laws, statutes, etc. Codes, Criminal Procedure

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

Proyecto formado por las Comisiones unidas

DE LA

Honorable Legislatura y del Honorable Tribunal Superior de Justicia,

aprobado y mandado observar

por la Ley núm. 32 de 15 de Agosto de 1896

EDICION OFICIAL.

XALAPA-ENRIQUEZ

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

1896.

Digitized by Google

MAR 13 1924

Digitized by Google

TEODORO A. DEHESA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

«Número 32.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1.° Se aprueban los proyectos de Código Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, formulados por las Comisiones nombradas por la H. Legislatura y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento de los acuerdos dictados por el Poder Legislativo en 27 y 30 de Junio de 1893.

Artículo 2.° Los nuevos códigos comenzarán á regir en el Estado el día 2 de Abril de 1897.

Artículo 3.° Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, con cargo á la partida correspondiente del Presupuesto vigente, haga los gastos necesarios para la impresión de los códigos.

Dado en Xalapa-Enríquez, á 13 de Agosto de 1896.—*M. Morales y Suárez*, Diputado Presidente.—*Guillermo A. Esteva*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su observancia.

Xalapa-Enríquez, á 15 de Agosto de 1896.

Teodoro A. Dehesa.

S. Moreno,
Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

CODIGO
DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen, salvo lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Art. 2º Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3º. La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el artículo 281 del Código Penal.

Art. 4º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Título VI del Libro I del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximum de la pena que la ley señala al delito.

Digitized by Google

La extinción de la acción penal no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 5º La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

Art. 6.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquélla se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho;

II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa;

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del artículo 344 del Código Penal.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial y de la organización y competencia de los Tribunales.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

De la Policía Judicial.

Art. 7º La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Art. 8º Ejercen la policía judicial en el Estado:

I. Los Agentes de policía;

II. Los Jefes de Manzana ó de Cuartel;

III. Los Ministros de policía rural y sus ayudantes;

IV. Los Subregidores;

V. Las fuerzas de seguridad;

VI. Los Alcaldes Municipales;

VII. Los Jefes Políticos;

VIII. Los Tenientes de Justicia;

IX. Los Jueces de Paz;

X. Los Jueces de primera instancia;

XI. El Ministerio público.

Art. 9º Los funcionarios del orden administrativo cuando procedan como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio público y de los jueces.

Art. 10. Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso del

Digitized by Google

artículo 8º, con excepción del Ministerio público y de los Alcaldes Municipales, quienes sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la organización de los Tribunales.

Art. 11. La justicia penal se administrará:
I. Por los Tenientes de Justicia;
II. Por los Jueces de paz;
III. Por los Jueces de primera instancia;
IV. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
V. Por los Jurados de responsabilidad oficial.

CAPITULO II.

De la competencia de los Tribunales.

Art. 12. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas correccionales por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 1082 del Código Penal.

En la aplicación de estas penas se observarán las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á

Digitized by Google

quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquél á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local;

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue;

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado, suspendiéndose entre tanto la ejecución.

Art. 13. Los Tenientes de Justicia conocerán en juicio de palabra, de los delitos leves que se expresan á continuación:

I. Riñas sin uso de armas;

II. Contusiones y malos tratamientos levísimos en que no haya habido efusión de sangre, deliquio, ni privación de las facultades mentales del ofendido:

III. Estafas, abusos de confianza, deudas fraudulentas y robos sin violencia cuyo valor no exceda de diez pesos;

IV. Violencias y despojos violentos de tierras ó cosas del mismo valor;

V. Injurias leves y palabras y acciones que corrompan la moral ú ofendan la decencia;

VI. Daños causados con imprudencia y sin intención de delinquir, cuya estimación no exceda de quince pesos;

VII. Falsedad, injuria ó calumnia respecto á los mismos delitos;

VIII. Faltas de respeto ó de obediencia no graves, contra la autoridad competente para los juicios de palabra.

Las penas que se impongan por estos delitos, serán las designadas en el Código Penal.

Art. 14. Los Jueces de paz conocerán en juicio verbal común, de los delitos siguientes:

Digitized by Google

I. Las heridas ó contusiones causadas involuntariamente, que según la declaración de los peritos deban de tenerse por leves ó graves por accidentes, no sobreviniendo éstos;

II. Las mismas heridas ó contusiones causadas en riña sin premeditación;

III. Los malos tratamientos, ó golpes simples calificados de leves;

IV. Las riñas acompañadas de portación de armas, pero que no hayan causado heridas, contusiones ó malos tratamientos graves;

V. Los motines ó tumultos sin uso ni portación de armas, en que no se haya tenido un objeto político, ni se haya atentado contra las autoridades, funcionarios ó empleados públicos, ni hecho resistencia, ni atacado á la fuerza pública, ni á las personas, ni bienes del Estado, de la Federación, del Municipio, de Corporaciones ó particulares;

VI. Los robos sin violencia hechos por primera vez, con tal que no exceda de cien pesos el valor de la cosa robada;

VII. Las estafas, deudas fraudulentas y abusos de confianza cuya estimación no exceda de dicha cantidad;

VIII. El despojo violento de tierras cuyo valor no exceda de la misma suma;

IX. Los daños causados involuntariamente, ó por imprudencia, que se estimen hasta en la repetida cantidad;

X. La falsedad del testimonio ó declaración de los testigos ó peritos en negocios que deban de seguirse en juicio verbal común;

XI. El desacato y resistencia á la justicia ó autoridad de los jueces de paz y funcionarios municipales, cuando la falta no sea grave;

XII. La resistencia á declarar como testigos ó peritos, cuando la ley no exima de hacerlo en los casos de las fracciones anteriores;

XIII. La resistencia de los peritos ó facultativos á practicar los reconocimientos que ordene el juez en las causas criminales, sin causa legal para excusarse en los mismos casos;

XIV. Los desacatos y faltas de los descendientes contra sus ascendientes, de los pupilos ó menores contra sus tutores ó curado-

Digitized by Google

res, y de los alumnos de casas de educación ó dependientes de las de beneficencia, contra sus superiores;

XV. El exceso en el castigo ó corrección cometido por los ascendientes, tutores, curadores, amos y superiores de las casas de beneficencia ó educación, siempre que no resulte daño, contusión ó herida grave;

XVI. La denuncia ó acusación calumniosa de algunos de los delitos expresados en este artículo;

XVII. Las fugas de reos de los mismos delitos, cuando durante la fuga ó al emprenderla no cometan otro, y la responsabilidad de los custodios en estos mismos casos.

Art. 15. Los jueces de primera instancia conocerán, en juicio verbal en acta, de los demás delitos no comprendidos en los artículos anteriores, salvos los casos en que la ley determine otra cosa.

Art. 16. El Tribunal Superior ejercerá sus funciones en pleno, ó en Salas, en los términos que disponga la ley especial que determine los asuntos de su competencia y su organización.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

De la instrucción.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

De la incoación del procedimiento.

Art. 17. La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos, investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables, y aseguramiento de ellas.

Art. 18. Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querella necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 19. Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta;

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada, ó por el Ministerio público.

Art. 20. Es necesaria la querella de parte para incoar la averiguación:

I. En los casos de los artículos 354, 355 y 805 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio;

II. En los delitos de abuso de confianza y fraude contra la propiedad, de que tratan los capítulos IV y V, Título I, Libro III del mismo Código, cuando sean cometidos contra particulares, mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles.

Digitized by Google

Art. 21. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querella intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 22. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querella de parte, el desistimiento de ésta impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción; y cesará el procedimiento.

Art. 23. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querella sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

Art. 24. En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

Art. 25. En los casos de los artículos 781, 805 y primera parte del 807 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 26. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles, que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 27. Todo funcionario ó empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, quien sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 28. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba de perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 29. Las revelaciones que se hagan por escrito, serán fir-

Digitized by Google

madas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 30. Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

Art. 31. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querella á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 32. El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del juez en que éste le niegue aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituído parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se hubiere querellado.

Art. 33. La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 34. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica, sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Art. 35. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el

Digitized by Google

juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado, para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

Art. 36. Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los artículos 20, 24 y 25, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

Art. 37. Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el artículo 51; el reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el artículo 49. Además se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el artículo 39.

Art. 38. Al practicar la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó de ocho días á un mes de arresto.

Art. 39. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllas al agente del Ministerio público, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de ha-

Digitized by Google

berlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliere con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el artículo 567, de este Código.

Art. 40. Tan luego como el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio público, los inculpados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

Art. 41. Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el juzgado pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á la autoridad judicial del lugar, á la cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

Art. 42. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente, ó á otro juez si así conviniere ó fuere necesario.

Art. 43. El juez y todos los agentes de la policía judicial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, quienes darán fe de todo lo que en aquéllas pase; y en caso urgente, suplirá el juez la falta de secretario con la persona que designe con ese carácter en el momento de las diligencias, cesando en sus funciones luego que se presente el secretario nato.

Art. 44. Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del artículo 539, y se firmarán al calce, en el mismo día, por el juez y el secretario, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario.

Cuando ya cerrada una acta tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

Art. 45. Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del juzgado, se citará al Ministerio público, si pudiere ser encontrado oportunamente, quien

Digitized by Google

las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 46. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

CAPITULO II

De la comprobación del cuerpo de delito.

Art. 47. El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Art. 48. Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

Art. 49. Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban de asegurarse.

Art. 50. Todos los objetos inventariados deberán guardarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las substancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 51. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la

Digitized by Google

policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles ó de hospitales, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

Art. 52. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 53. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos facultativos, ó prácticos á falta de éstos, que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, si fuere posible, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 54. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y convocándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 55. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión si aquéllos creyeren sin vacilación que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 522 fracción III, del Código Penal.

Art. 56. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el

Digitized by Google

cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruído, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 57. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarles.

Art. 58. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera que se sospeche haya sido acasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 59. En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio, pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si ellas pudieron ser la causa del aborto; expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 60. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y sin han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán además, si fuere posible, la autopsia del cadáver.

Art. 61. En todos los casos de robo, se harán constar en la des-

Digitized by Google

cripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 62. En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I. Por la comprobación de los elementos del delito;

II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito;

III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;

V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 63. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 64. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certifica-

Digitized by Google

da del documento argüido de falso, y una copia fotográfica del mismo si fuere conducente y posible.

Art. 65. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 66. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y procederá á la averiguación del hecho si fuere de su competencia.

Art. 67. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de procederse á la averiguación judicial, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se abrirá el procedimiento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 68. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 69. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 70. Cuando apareciere por prueba semiplena ó indicios, responsabilidad contra alguna persona por delito que merezca pena corporal, se procederá á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 71. Esta comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detención, leyéndole la querella, si la hubiere; se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito; y en el caso de que niegue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba el día y la hora en que aquél se cometió, y personas que lo hayan visto allí; sobre el conocimiento que pueda tener de los demás individuos de quienes se sospeche tengan alguna responsabilidad, y sobre la última vez que los hubiere visto; interrogándosele, además, sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.

Art. 72. Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le nombrará de oficio, de acuerdo con el encausado en cuanto á la persona que se nombre. Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

Art. 73. Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

Art. 74. Una vez indicado el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta legal.

Digitized by Google

Esta citación se hará en los términos que previene el artículo 537 y correlativo de este Código.

Art. 75. Cuando el defensor nombrado no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta.

Art. 76. En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado, ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere.

Art. 77. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes.

Art. 78. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado, ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Art. 79. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohiba.

Art. 80. Los defensores son responsables para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos.

Art. 81. No podrán ser defensores:

I. Los que se encuentren detenidos ó presos;

II. Los que estén ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó en su caso, donde el juicio deba de celebrarse;

III. Los que siendo abogados estén impedidos de ejercer la profesión.

Art. 82. El cargo de defensor de oficio es vecinal y obligatorio á todos los varones que tengan expeditos los derechos civiles, y nadie podrá excusarse de esta obligación, sino por causa grave, justificada y calificada á juicio del juez que hizo el nombramiento, ó por las demás que excusan de servicios concejiles.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De las visitas domiciliarias.

Art. 83. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que lo determine y lo motive; salvo el caso en que alguna persona de la casa llame á algún funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo.

Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 84. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 85. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederá á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado

Digitized by Google

por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que éste tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa ó éste no se hallare en ella, ó si se trata de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 86. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 87. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente, por los conductos legales, instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, tomando, entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

Art. 88. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 89. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 971 del Código Penal.

Art. 90. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

Art. 91. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoa-

Digitized by Google

ción del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 92. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescripto en el artículo 90, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará aquél en depósito.

Art. 93. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPITULO V.

De los peritos.

Art. 94. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 95. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 96. El Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y á quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna dili-

Digitized by Google

gencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Art. 97. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente del delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que asociados á los primeros den dictamen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Art. 98. Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de éste.

Art. 99. En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento y autopsia se practicarán por los médicos que el juez designe.

Art. 100. Todos los peritos tienen la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen, de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

Art. 101. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

Art. 102. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

Art. 103. También se podrán nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en este caso se librará exhorto al juez del lu-

Digitized by Google

gar en que haya éstos, para que en vista de la declaración de aquéllos, emitan su opinión.

Art. 104. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;

II. Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVII del artículo 92 del Código Penal.

Art. 105. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 106. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 107. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, quienes podrán emitir su opinión por escrito.

Art. 108. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan ob-

Digitized by Google

tenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 109. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 110. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 111. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolsen de ese gasto en los términos que prevenga la ley, y los honorarios se comprenderán en las condenaciones pecuniarias.

Art. 112. En los casos expresados en los artículos 51 y 586, se considerarán como peritos oficiales los médicos de cárceles y hospitales civiles, donde los hubiere.

Art. 113. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia, que se impongan de toda ó parte de la instrucción, y que presencien en su caso el debate.

Art. 114. Los peritos médicos de cárceles y los de hospitales, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De los testigos.

Art. 115. Si por los datos que presentare el Ministerio público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 116. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se hará con los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 117. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 736 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontaneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 118. No serán admitidos como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: prisión de quince

Digitized by Google

años; suspensión de algún derecho civil ó de familia; suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos á que se refiere la prohibición anterior, podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio público, secretarios, jueces, asesores ó magistrados.

Art. 119. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 120. Cuando los testigos que debieran ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 121. El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 122. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la

Digitized by Google

hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 123. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 124. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Art. 125. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaración.

Art. 126. Los jueces cuidarán muy particularmente de la puntualidad y eficacia de sus respectivos empleados, en la citación de testigos, á fin de poder efectuar con justificación en los juicios criminales, el apremio que para los civiles se establece, y de evitar las demoras injustificables por la falta de comparecencia de los mismos testigos.

Art. 127. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 128. Si el testigo se hallare en la misma población, pero

Digitized by Google

tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez y el secretario se transladarán á la casa de aquél, en donde se le recibirá su declaración.

Art. 129. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigos al Gobernador, Diputados, Magistrados y Secretario de Gobierno, el juez deberá transladarse á la habitación de dichas personas.

Art. 130. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez y en presencia del secretario.

Art. 131. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, más que el juez y su secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó sordo-mudo.

Art. 132. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

Art. 133. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el Capítulo VI, Libro III, Título IV del Código Penal, impone á los que se producen con falsedad.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 134. Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

Art. 135. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 136. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Digitized by Google

Art. 137. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 138. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á éste para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 139. Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Art. 140. Siempre que se tome declaración á un menor de de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 141. A los menores de nueve años en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 142. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de las de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

De los intérpretes.

Art. 143. Cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 144. Las partes podrán recusar al intérprete, expresando el motivo de la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 145. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 146. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 147. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

CAPITULO VIII

De la confrontación.

Art. 148. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 149. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia

Digitized by Google

exacta de la persona á quien se refiere, pero exprèse que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 150. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que la acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 151. Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 152. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 153. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que

Digitized by Google

toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 154. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO IX.

De los careos.

Art. 155. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción.

Art. 156. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado, ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en éste artículo, importa la nulidad de la diligencia.

Art. 157. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 158. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Digitized by Google

CAPITULO X.

De la prueba documental.

Art. 159. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los artículos 64 y 165.

Art. 160. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

Art. 161. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 162. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 163. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

Art. 164. Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 165. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al incul-

Digitized by Google

pado ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XI.

Del valor jurídico de la prueba.

Art. 166. Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvos los casos á que se refiere el artículo 225 ó alguna otra disposición especial.

Art. 167. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 168. En caso de duda, debe absolverse.

Art. 169. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión judicial;

II. Los instrumentos públicos y solemnes;

III. Los documentos privados;

IV. El juicio de peritos;

V. La inspección judicial;

VI. La declaración de testigos;

VII. La fama pública;

VIII. Las presunciones.

Digitized by Google

Art. 170. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 62;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que á juicio del juez ó tribunal la hagan inverosímil.

Art. 171. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho, y sus testimonios;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal, del de los Estados ó de los Territorios Federales;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 172. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, respecto de los hechos que en ellos se enuncian y constituyen el objeto del acto, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 173. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Art. 174. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 175. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Digitized by Google

Art. 176. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 177. Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 178. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 179. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

La variación del testigo en la relación de los hechos y circunstancias, y su vacilación é incertidumbre, hacen incierto y despreciable su testimonio.

Art. 180. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Digitized by Google

Art. 181. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 182. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 183. La presunción no legal ó de hombre, hace prueba plena cuando demostrado en forma y plenamente un hecho, sea una consecuencia necesaria é infalible de él la existencia del hecho desconocido que se trate de probar. En los demás casos los jueces apreciarán con sujeción á las reglas de la sana crítica, el valor de las presunciones á que den lugar los hechos demostrados, observando las siguientes reglas generales:

I. Un hecho demostrado legalmente, para que produzca un indicio y funde la presunción, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él;

II. La presunción tendrá más valor si concurren otro ó más hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que éste lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios;

III. Los distintos hechos que producen los indicios, deben tener entre sí tal enlace con relación al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino sólo del hecho principal cuya prueba se pretende.

Digitized by Google

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 184. Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 185. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Art. 186. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:—A. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal;—B. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;—C. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial;

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos del artículo 70;

III. Los jueces en negocio civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en el caso á que se refiere el artículo 290 de este Código;

IV. Las Salas del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, los de paz y los tenientes de justicia en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público sólo en el caso del artículo 10.

Art. 187. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

Art. 188. Los encargados de ejecutar el mandamiendo de apre-

Digitized by Google

hensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 189. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 190. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 191. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 192. El juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto, si le fuere denunciado ó acusado, ó teniendo de cualquiera otra manera legítima, noticia de que haya cometido delito sujeto al procedimiento de oficio, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para fundar la detención del mismo reo, y lo remitirá al competente, aunque no le haya sido pedido.

Los exhortos de cantón á cantón ó distritos judiciales del Estado, para la aprehensión de delincuentes, serán obsequiados por la autoridad requerida bajo la responsabilidad de la requeriente,

Digitized by Google

siempre que en ellos se inserte, con relación suscinta del hecho que se persigue, la providencia en que se ordene la detención. Los tenientes de justicia y jueces de paz pueden exhortarse recíprocamente en negocios de su competencia.

Art. 193. Los mismos funcionarios tienen obligación de obsequiar las órdenes de los jueces de primera instancia y superiores de quienes dependan, y los exhortos que reciban directamente de autoridades judiciales de otros cantones del Estado. Respecto de los que se les libren para la aprehensión y conducción de alguna persona, por autoridad de fuera del Estado, sólo podrán disponer la detención, dando cuenta inmediatamente al juez de primera instancia respectivo, para que resuelva lo que corresponda.

Art. 194. Este funcionario mandará entregar sin demora á la autoridad competente, los delincuentes ó criminales que se le reclamen de cualquier punto del territorio nacional, siempre que el exhorto librado á él mismo ó á los tenientes de justicia ó jueces de paz, en el caso del artículo anterior, contenga las relaciones é insertos que basten para convencerle de que en la remisión de la persona exhortada no se atropellan las garantías individuales, y se respetan los derechos del hombre.

Art. 195. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

Art. 196. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto, si lo hubiere.

Art. 197. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Digitized by Google

Art. 198. Sólo pueden decretar la prisión preventiva, las Salas del Tribunal Superior, en su caso, los jueces de primera instancia, los de paz y los tenientes de justicia.

Art. 199. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado resulten indicios graves ó semiplena prueba, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución, ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabece el proceso

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas, conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio.

Art. 200. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 201. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Digitized by Google

CAPITULO XIII.

De las determinaciones que deben dictarse cuando á juicio del juez la instrucción estuviere concluída.

Art. 202. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluída en el término de tres meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de primera instancia, y de un mes cuando el delito sea de la competencia de los jueces de paz.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los artículos 183 al 185 del Código Penal.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean extrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 203. Cuando el juez instructor, ya sea de paz ó de primera instancia, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquélla justificados, fueren de su respectiva competencia, procederán, el de primera instancia como se previene en el artículo 226 y el de paz en los términos de los artículos 214 y siguientes relativos.

Art. 204. Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los artículos 226, 227 y 229.

Art. 205. Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes, y aun por el simple querellante.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

Del juicio.

TITULO UNICO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los tenientes de justicia y jueces de paz.

Art. 206. Se juzgarán en juicio de palabra los delitos mencionados en el artículo 13 de este Código, siendo competentes los tenientes de justicia.

Art. 207. Los juicios de palabra se substanciarán oyéndose verbalmente, en audiencia pública, al acusador, denunciante, testigos, ofendido y ofensor: hará el juez que se califiquen por peritos las contusiones ó malos tratamientos, el valor de la cosa hurtada ó dañada, ó el del despojo, si las partes no se convienen en él; procurará la comprobación del delito y decretará la prisión del delincuente, y oídos sus descargos, pronunciará la sentencia que corresponda con arreglo al Código Penal.

Art. 208. Las diligencias de los juicios de palabra se practicarán con toda prontitud, y sin más interrupciones que las absolutamente necesarias, ante cualquier ciudadano que sepa escribir y á quien el mismo teniente nombrará de secretario para el acto.

Art. 209. Las referidas diligencias se harán constar en comunicación que se dirigirá al superior inmediato, haciéndole una relación clara y concisa del juicio y de la sentencia, y consignándole

Digitized by Google

al reo si se hubiere apelado ó no hubiere en la demarcación prisión segura. Cuando por cualquier motivo no pueda ponerse dicha comunicación, el teniente de justicia podrá dar de palabra á su superior la noticia del juicio y de la sentencia que haya pronunciado.

Art. 210. Luego que el juez de paz reciba dicha comunicación ó noticia, no encontrando que deba reformarse la sentencia, ni falta alguna que corregir, si no se hubiere apelado, mandará archivar la misma comunicación disponiendo el cumplimiento de la sentencia, con cuyo objeto, si la pena es corporal, se consignará al reo á la primera autoridad política local, y siendo pecuniaria, se agregará á la referida comunicación la constancia del entero, dándose conocimiento al teniente que inició y terminó el juicio.

Cuando la noticia del juicio se dé de palabra, se pondrá constancia en el legajo que se forme con las comunicaciones referidas.

Art. 211. Cuando á juicio del juez de paz deba reformarse la sentencia, ó ésta haya sido apelada, librará orden al teniente para la remisión del reo y citación de las partes y testigos, y los oirá nuevamente para fallar lo que corresponda. Las decisiones de los jueces de paz en los juicios de palabra, no tienen otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 212. Las diligencias de que hablan los dos últimos artículos, se harán constar por los jueces de paz, autorizadas con sus firmas y las de sus secretarios, al calce de la constancia de la noticia verbal ó de las respectivas comunicaciones. Estas, en los casos del artículo anterior, se pondrán por principio del acta que el juez de paz revisor asentará en el papel correspondiente, de las diligencias que practique para la reforma ó por la apelación de la sentencia.

Art. 213. Los mismos jueces de paz corregirán económicamente, ó con formación de causa, las faltas que se cometan en los juicios de palabra por los tenientes de justicia.

Art. 214. Serán juzgados en juicio verbal común los delitos á que se refiere el artículo 14 de este Código, siendo competentes los jueces de paz de la cabecera municipal respectiva.

Art. 215. Los jueces referidos practicarán ante su respectivo

Digitized by Google

secretario, las diligencias que se previenen en este capítulo para la averiguación de los delitos y castigo de los delincuentes.

Art. 216. Los secretarios consignarán en acta la relación sencilla de lo que ocurra en el juicio, cuidando de hacer constar:

I. La fecha y hora de la acusación ó denuncia, ó del modo con que el juez haya tenido noticia del delito, expresando los nombres de los acusadores, si los hubiere, denunciantes, ofendidos y ofensores;

II. El extracto de las declaraciones de las mismas personas, con expresión del lugar, día y hora y demás circunstancias del delito, el de las manifestaciones de los peritos en sus casos, y el del resultado de los reconocimientos que se practiquen;

III. La providencia en que se declare bien preso al acusado, con expresión de haberse dado copia del auto á él y al alcaide, agregándose la media filiación.

Art. 217. Las diligencias referidas, las de tachas, nombramiento de defensor si quisiere hacerlo el reo, y demás necesarias, se practicarán acto continuo y sin interrupciones, terminando el acta con la confesión con cargos, á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes á su iniciación.

Cuando por circunstancias extraordinarias ó ausencia de testigos, no fuere bastante el término referido, justificándose aquéllas ó ésta, podrá prorrogarse por el tiempo extrictamente necesario.

Art. 218. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de las diligencias referidas, se citará á la vista que comenzará por la lectura del proceso. En seguida producirá el acusador, si lo hubiere, sus alegatos, y los reos sus contestaciones, por sí mismos ó por medio de su defensor, si lo hubiere nombrado alguno; y concluído todo, quedarán las partes citadas para sentencia, expresándose así en el acta que firmarán al margen los que sepan.

Art. 219. Las sentencias se pronunciarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la citación, á no ser que por las diligencias de la vista considere el juez necesaria la práctica de alguna importante, en cuyo caso podrá proceder á ella dentro del término señalado en el artículo 202, pronunciando luego sentencia sin necesidad de nueva citación.

Digitized by Google

Art. 220. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia se notificará á las partes, remitiéndose en seguida el juicio al superior inmediato, si no se interpusiere apelación.

Art. 221. Si se apelare, se concederá á las partes veinticuatro horas para expresar agravios, y vencido este término, se hará la remisión con dicha expresión ó sin ella.

Art. 222. El juez de primera instancia, luego que reciba el juicio, si no considerase necesaria la práctica de alguna diligencia, pronunciará su fallo confirmando, revocando ó reformando el primero; dispondrá que se ejecute el último, de la misma manera que establece el artículo 210, y mandará archivar el juicio.

Los jueces de primera instancia en estos casos, dictarán las medidas que correspondan por las faltas de los de paz, en sus procedimientos y decisiones.

Art. 223. Los fallos de los jueces de primera instancia de que trata el artículo anterior, se pronunciarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del juicio, ó á la práctica de las diligencias que ellos mismos ordenen, y serán ejecutados sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 224. Las cuestiones sobre desavenencias matrimoniales y las quejas sobre desacato y maltrato de los menores, se seguirán por los jueces de paz, de palabra, mientras no sea necesaria la imposición de pena que no pueda considerarse como simple corrección.

Art. 225. Los tenientes de justicia y jueces de paz, fallarán conforme al dictado de su conciencia, sin necesidad de oír al Ministerio público.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante los jueces de primera instancia.

Art. 226. Concluída la instrucción por delitos no comprendidos en los artículos 13 y 14 de este Código, y de los que conocerá el juez de primera instancia, éste pondrá la causa á la vista de las partes, por el término improrrogable de seis días comunes, pa-

Digitized by Google

ra que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

Art. 227. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el término de seis días si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio público por tres días, si fuere de menos de 50 fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 228. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen. Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo;

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará exponiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez de paz, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que se dispone en el capítulo anterior.

Art. 229. En el caso en que pasado el término el Ministerio público no devolviere la causa con conclusiones, las partes podrán acusarle rebeldía.

Art. 230. Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción, ú omitiere alguna circunstancia que, sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto en la sentencia, procederá como dispone el artículo 393 de este Código.

Art. 231. Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará á una audiencia, que se verificará dentro de tercero día aun cuando las partes no concurran. En ella se dará cuenta con la causa y cada una de las partes podrá libremente exponer todo lo que á su derecho convenga, quedando citadas para sentencia.

Digitized by Google

Art. 232. La sentencia será pronunciada dentro de tercero día de concluída la audiencia, y contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión;

III. Los hechos comprobados en el proceso, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra «Resultando»;

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra «Considerando»;

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles;

VI. La condenación ó absolución en la parte penal;

VII. La condenación ó absolución en la parte civil;

VIII. La firma del juez y del secretario.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 233. Contra las sentencias que se pronuncien en estos juicios, pueden interponerse los recursos establecidos en el Libro V Título I de este Código, siendo revisables de oficio en los casos previstos en el Capítulo II del mismo Título y Libro.

Art. 234. La audiencia á que se refiere el artículo 231, será renunciable por el procesado y por las demás partes; pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el artículo 537 y sus correlativos; sin esta citación, la sentencia será nula.

Art. 235. Pronunciada la sentencia de primera instancia, se notificará á los reos y en su caso á los acusadores, defensores, curadores ó procuradores, requiriéndoseles para que dentro de veinticuatro horas expresen si apelan. Si lo hicieren, se les fijará término, que no deberá exceder de veinticuatro horas, para que expresen agravios, y en todo caso se les harán saber el nombre ó nombres de los jueces superiores, propietarios y supernumerarios, que deban entender en la siguiente instancia del juicio.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

Art. 236. El Tesorero General del Estado, los jueces de primera instancia, jefes políticos, asesores, jueces de paz y alcaldes municipales, son responsables por los delitos ó faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones ó con motivo de ellas.

Art. 237. El juicio de responsabilidad tiene por objeto el castigo del funcionario público que haya faltado á sus deberes, el resarcimiento del perjuicio causado, ó ambas cosas á la vez.

Art. 238. En todo caso en que una persona se considere agraviada por cualquiera providencia dictada por uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 236, protestará en el acto en que se le haga saber, ante el mismo funcionario, el hacer efectiva la responsabilidad en que éste haya incurrido, sin perjuicio de hacer uso de los recursos ordinarios que le otorguen las leyes. La protesta de que trata este artículo podrá hacerse ante notario público, haciéndose saber al funcionario á quien se supone responsable.

Art. 239. En el caso de que habla el artículo anterior, la protesta produce el efecto de dejar vivos los derechos del agraviado; y el término de que habla el artículo 129 de la Constitución no se contará sino desde la fecha en que se resuelva por el superior sobre la providencia que motivó la queja.

Art. 240. Con las constancias de la protesta y de la providencia que motive la queja, si pudieren obtenerse, ó con sólo la relación de lo ocurrido, se presentará el agraviado al superior que deba conocer del negocio.

Art. 241. Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad, por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover información sumaria de los hechos, ante cualquiera otra autoridad judicial del mismo lugar ó del Cantón. Tal información puede hacerse sin citación de la persona ó fun-

Digitized by Google

cionario que se supone responsable; pero sí se dará conocimiento de la promoción al Ministerio público, si lo hubiere en el lugar.

Art. 242. Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio, por las constancias que resulten de datos oficiales, se testimoniarán éstos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

Art. 243. Los jueces y magistrados son responsables:

I. Por la prevaricación;

II. Por fallar contra ley expresa;

III. Por la infracción maliciosa de las leyes que arreglan en lo substancial los procedimientos;

IV. Por la omisión culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites substanciales prescriptos para la instrucción, substanciación y secuela de las causas y negocios;

V. Por ejecutar las sentencias que pronuncien, antes de que sean revisadas, cuando proceda la revisión, ó falladas en última instancia, en los casos no exceptuados expresamente por las leyes;

VI. Por la demora ilegal en la apertura, instrucción y conclusión de las causas criminales;

VII. Por la demora culpable en la substanciación de los negocios civiles;

VIII. Por la denegación ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguación sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles;

IX. Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos;

X. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo;

XI. Por las demás causas que traigan responsabilidad conforme al Código Penal.

Art. 244. Puesta en casos de acusación, la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante el juez ó sala que corresponda, se mandará dar vista al funcionario acusado, para que dentro de tercero

Digitized by Google

día informe, haciéndolo con justificación si le conviniere ó así se ordenare. Si el procedimiento fuere de oficio, el informe se producirá con vista de los datos que lo motiven.

Art. 245. El juez que deba conocer del juicio de responsabilidad, en vista del informe mandará pasar el expediente al Ministerio público, por el término de cuarenta y ocho horas, y si este funcionario creyere que el expediente no está completo, pedirá la práctica de nuevas diligencias para que el juez pueda hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Art. 246. Las diligencias para obtener mejores datos, de que habla el artículo anterior, se practicarán á más tardar dentro de veinticuatro horas después de la presentación del informe. En ese término no se incluye el tiempo que se necesite según las distancias, cuando las diligencias no deban practicarse en el mismo lugar del juicio.

Art. 247. Luego que el expediente esté perfecto, serán citados para una reunión, el acusador si lo hubiere, el Ministerio público y el acusado. En esta diligencia, si se trata de falta ó delito en que no deba procederse de oficio, se procurará el avenimiento de las partes, y obteniéndose, se dará por terminado el procedimiento.

Art. 248. La reunión referida se omitirá en los casos de falta ó delito que deba perseguirse de oficio.

Art. 249. Puesta constancia de la reunión de que habla el artículo 247, ó sin ella en los casos del anterior, se hará la declaración de que habla el 245, dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicha reunión, ó después de que el expediente esté perfecto. Para la misma declaración no es necesaria la citación de las partes.

Art. 250. Si el acusado no produjese su informe dentro del término que se le señale, se irá adelante en el expediente, teniéndose por producido aquél.

Art. 251. Contra la declaración referida no cabe más recurso que el de responsabilidad, por la cual puede revocarse la misma declaración. Esta no podrá hacerse después de un año transcurrido desde la fecha de la última diligencia, y en consecuencia se sobreseerá de oficio en el procedimiento.

Art. 252. Hecha la declaración de haber lugar á formación de

Digitized by Google

causa, se suspenderá en sus funciones al acusado, se revocará la providencia que motive la queja, en el caso de que ella cause daño irreparable, y se seguirá el juicio criminal en el orden común, decretándose la prisión preventiva en sus casos, y procediéndose á lo demás que corresponda.

Art. 253. La declaración de haber lugar á formación de causa, no es necesaria para el procedimiento por delitos oficiales contra funcionarios y empleados no expresados en este capítulo.

Art. 254. Para los efectos del artículo anterior y de los demás de este Código que suponen diferencia entre autoridades, funcionarios y empleados, se establece que por *autoridades* se entienden los funcionarios públicos que ejercen jurisdicción en lo judicial, ó algún mando político: por *funcionarios públicos* los que sin ser autoridades ejercen funciones públicas, entre los cuales se comprenden los secretarios y oficiales primeros de las autoridades superiores, los secretarios de las inferiores, los escribanos y encargados de registros y los empleados de hacienda cuando funcionen como fiscales; y bajo la simple denominación de *empleados*, los escribientes y demás personas que sirven á sueldo en las oficinas ó establecimientos, pagados por fondos públicos.

Art. 255. Son jueces competentes para conocer de las responsabilidades de los de paz y alcaldes municipales, los de primera instancia de la demarcación judicial respectiva: para las de los jueces de primera instancia y asesores que les consulten cuando no sean letrados, las Salas de segunda instancia del Tribunal Superior. Las mismas conocerán de la responsabilidad de los Jefes políticos y Tesorero General del Estado.

Art. 256. Los fallos definitivos pronunciados en los juicios de responsabilidad, son apelables, pudiendo interponerse también el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria.

Art. 257. El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formación de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

Art. 258. Cuando convenga en concepto del juez del negocio, que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lu-

Digitized by Google

gar en que ejercía sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta una distancia que no exceda de sesenta kilómetros.

Art. 259. Al decretarse la suspensión del acusado, se fijará la parte del sueldo que durante el juicio deba disfrutar. Esa parte nunca excederá de la mitad.

Art. 260. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte del sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 261. Tratándose de delitos comunes cometidos por autoridades ó funcionarios de los mencionados en los artículos anteriores, el superior del funcionario responsable pondrá al reo á disposición del juez competente, sin perjuicio de que éste pueda tomar las precauciones necesarias para evitar la fuga.

Art. 262. En caso de proceso por delito del orden común, el funcionario acusado no tendrá derecho á percibir, durante el proceso, la parte de sueldo de que habla el artículo 259, y aunque resulte absuelto, nunca podrá reclamar el abono del sueldo.

Art. 263. La responsabilidad común y la oficial del Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, Secretario de Gobierno, Magistrados y Procurador de Justicia, se exige de la manera establecida en la Constitución del Estado y leyes relativas.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO CUARTO.

De los incidentes.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De la responsabilidad civil.

Art. 264. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 265. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 266. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda

Digitized by Google

puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos civiles, según fuere la cuantía del negocio, excepto en los casos expresados en el artículo 270.

Art. 267. Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

Art. 268. Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no pase de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquél se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 269. En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquélla termine y se cite la audiencia ante el juez respectivo, siendo citada también la parte civil para que, además de hacer uso de los derechos que este Código le concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescriptos en el artículo 232.

Art. 270. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, ú otra que esté en poder del delincuente, el interesado podrá seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

Art. 271. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución,

Digitized by Google

ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 272. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio si es conocido, ó por medio de los periódicos si se ignorare aquél.

Art. 273. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el artículo 270, la devolución se decretará desde luego si procede.

Art. 274. En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

Art. 275. En los casos expresados en el artículo 270, el que exija la devolución de la cosa sólo tendrá los derechos que en ese artículo se le conceden y los que da éste Código al simple querellante, si se hubiere querellado.

Art. 276. La parte civil ya constituída, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será, para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 338 fracciones II y III, 342, 344, 349 á 363 y 365 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 277. En el caso de absolución de un presunto culpable, el juez ante quien se deduzca la acción civil estimará, para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada por los tenientes de justicia ó jueces de paz, en juicio de palabra.

Digitized by Google

Art. 278. Cuando se justificare el delito y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, y el inculpado se opusiere á la entrega, se pondrá dicha cosa á disposición del juez que deba conocer de la acción civil, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 279. En todo lo relativo á la responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el Libro II del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

CAPITULO II

De las excepciones que extinguen la acción penal.

Art. 280. En cualquier estado de un proceso las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro I, Título VI del Código Penal.

Art. 281. El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción, ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes, dentro de los ocho días siguientes.

Art. 282. El día de la audiencia las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

Art. 283. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de tercero día.

Art. 284. Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpado en su caso.

Si fuere declarada improcedente y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

Digitized by Google

Art. 285. En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez, de oficio, declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

CAPITULO III.

De las excepciones é incidentes no especificados.

Art. 286. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el capítulo anterior, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 287. Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción, y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano.

Art. 288. Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten á más tardar dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido este término, se citará á las partes á audiencia, dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

Art. 289. Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en ellos se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De los incidentes criminales en el juicio civil.

Art. 290. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos formará expediente separado con las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para proceder conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte deba de influir necesariamente en la acción deducida; observándose lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

CAPITULO V.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 291. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 19 y 20, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordena expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 292. Lo dispuesto en la fracción I del anterior artículo, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

Digitized by Google

Art. 293. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 294. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 291, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 295. El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 296. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, prévio el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPITULO VI.

De la acumulación de procesos.

Art. 297. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 298. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aun contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

Art. 299. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

Digitized by Google

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 300. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 301. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos expresados en el libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal.

Art. 302. Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Art. 303. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público. Pero si alguno de los jueces de igual categoría, tuviere á su disposición al reo ó reos de la causa, éste será el competente.

Art. 304. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 305. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Art. 306. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 307. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, de distinta categoría, el juez superior pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirven de fundamento para la acumulación.

Digitized by Google

Art. 308. Si los juzgados fueren de igual categoría, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 309. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá á las partes interesadas y al Ministerio público en su caso, en audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 310. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 311. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 312. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 313. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 314. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 315. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el superior decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 316. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que la competencia se decida.

Art. 317. Cuando se trate de diligencias de las que sea ante-

Digitized by Google

cedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruída, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 318. Si las causas pendientes contra los reos no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado, por haberse cometido el delito fuera de su territorio, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el delito cometido contra el Estado es anterior al otro ú otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes pendan las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso.

II. Pronunciada ésta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito más grave;

III. Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero remitirá á los reos al juez requeriente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignación de los reos para el cumplimiento de la sentencia por el delito contra el Estado.

Las prescripciones de este artículo se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

CAPITULO VII.

De la separación de los procesos.

Art. 319. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó su defensor, antes de que esté concluída la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 298, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interes público ó del procesado.

Art. 320. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 321. Si se decretare la separación, conocerá del proceso el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 322. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y sin suspender el curso del proceso.

Art. 323. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 324. Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD.

CAPITULO I.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 325. En cualquier estado del proceso en que parezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta por el juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 326. Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres días siguientes.

Art. 327. Este fallo es apelable en ambos efectos.

Art. 328. El fallo favorable en este incidente, no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó de detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 329. En cualquier estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica, que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en legítima defensa de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el artículo 333, fracciones II, III, IV y V.

Art. 330. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, la cual audiencia se verificará dentro de los tres días siguien-

Digitized by Google

tes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluída la diligencia.

Art. 331. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el superior respectivo.

Art. 332. La resolución en sentido favorable no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado, si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 333. También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de cinco meses de arresto mayor;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se siga el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del artículo 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código Civil.

Art. 334. Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del artículo 342, fracciones I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la libertad provisional bajo caución.

Art. 335. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximum de la pena no exceda de seis años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 333, en las fracciones II á VI.

Art. 336. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximum de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que nunca exceda de quinientos pesos en juicios verbales comunes, ni de diez mil en juicios verbales en acta.

Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse á la acción de la justicia.

Art. 337. La caución podrá prestarse depositando el inculpado la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca, sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución, más una mitad de ésta. El depósito se hará como previene el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 338. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el legítimo representante de aquél.

Digitized by Google

Art. 339. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa, y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

Art. 340. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

Art. 341. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 342. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos;

IV. Cuando lo presente el fiador y pida que se le releve de la fianza;

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez;

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 335;

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia, en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad;

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

Art. 343. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad

Digitized by Google

que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente el Ministerio público será parte.

Art. 344. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII, se librará orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 345. En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el artículo 342, fracciones IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 346. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si concluído el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 347. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 348. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado, será retratado agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la libertad preparatoria.

Art. 349. Mientras se expide la ley reglamentaria á que se refiere el artículo 105 del Código Penal y cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen los artículos 98 y siguientes del mismo Código, ocurrirá al Tribunal Superior solicitándola y compañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho el alcaide de la cárcel. El reo podrá pedir al Tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se le recibirá desde luego por el magistrado que se designe al efecto.

El Ministerio público podrá también promover pruebas.

Art. 350. Esta libertad se otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije el Tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los artículos 354 y 355.

Art. 351 Recibida la petición, y la prueba en su caso, el Presidente pasará el expediente al Ministerio público para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio público, se dará cuenta al Tribunal pleno para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

Art. 352. Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Tribunal mandará recibir una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, con la que se dará cuenta para que se resuelva si es ó no de admitirse el fiador.

Art. 353. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvo conducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad, haciéndose saber esta concesión á la autoridad ejecutiva, de la misma manera que se comunican las sentencias para su ejecución.

Art. 354. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, la autoridad

Digitized by Google

política dará parte al Tribunal Superior, para que éste revoque la libertad preparatoria.

Art. 355. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al Tribunal Superior para el efecto que expresa el artículo anterior.

Art. 356. En los casos de los dos artículos anteriores, serán siempre oídos por el Tribunal Superior, el reo y el Ministerio público, recibiéndose prueba si alguna de las partes la solicitare.

Art. 357. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y sí hechos que revelen buena conducta.

El salvo conducto á que se refiere el artículo 353, será firmado por el presidente y secretario del Tribunal Superior, será impreso y tendrá la forma del modelo siguiente:

Digitized by Google

MODELO.

Salvo conducto de.....

Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.

RETRATO.

Patria .....
Edad.....
Estado.....
Estatura.....
Color.....
Pelo .....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Señas particulares...
Medidas antropométricas.....

Considerando que.....
.....*condenado á*.....*años y*.....
meses de.....*por el delito de*.....
ha extinguido ya la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el artículo 99 del Código Penal, se le otorga la Libertad Preparatoria, por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.

.....*á*.....*de*.....*de 18*...

SELLO DEL TRIBUNAL.

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

Digitized by Google

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1.ª—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2.ª—Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.ª—El portador de este salvo conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía judicial, y si así no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Digitized by Google

Art. 358. En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvo conducto se recogerá é inutilizará.

Art. 359. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera de haberse sufrido si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiéndose é inutilizándose el salvo conducto.

Art. 360. El portador del salvo conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 361. El día en que se instálen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

CAPITULO IV.

De la retención.

Art. 362. La retención tendrá lugar cuando se haya hecho la notificación que previene el artículo 102 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del artículo 73 del mismo Código.

Art. 363. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal, tal declaración se hará sumariamente por el tribunal que dictó la ejecutoria.

Art. 364. Tres meses antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, quien dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo se hubieren hecho, al tribunal que dictó la ejecutoria.

Digitized by Google

Art. 365. Recibida la copia se citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio público y al reo ó su defensor. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días; suspendiéndose entretanto la audiencia.

Art. 366. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquélla.

Art. 367. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, sólo se concederá el recurso de apelación cuando el juicio respectivo no haya tenido más de una instancia.

Art. 368. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho del alcaide, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto, basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía.

Art. 369. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Digitized by Google

LIBRO QUINTO.

De los recursos.

TITULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS
DE APELACION, CASACION, REVOCACION Y REPOSICION

CAPITULO I.

De la apelación.

Art. 370. El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 340 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 371. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De todas las sentencias definitivas;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del de sobreseimiento, del que declare que la instrucción está en estado de hacerse cargos al reo, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demás autos y sentencias contra los que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

Digitized by Google

Art. 372. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 373. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, y si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 374. Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 428, 429 y 431 de este Código.

Art. 375. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 376. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 377. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 378. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Digitized by Google

Art. 379. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 380. Recibido el proceso, ó el testimonio en su caso, el superior mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la secretaría los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 381. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras en el orden que se les conceda.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el tribunal, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 382. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 383. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 384. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Digitized by Google

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Art. 385. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Art. 386. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 387. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el Libro II, Título único de este Código, y en el artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 388. El superior en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez inferior.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Art. 389. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 390. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Art. 391. Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa vio-

Digitized by Google

lación no motive la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 567; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio público.

CAPITULO II.

De la revisión de oficio.

Art. 392. En los casos del artículo 330, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el superior su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se substanciará como se previene en el capítulo anterior.

Art. 393. En los casos del artículo 230, el juez, cualquiera que sea la resolución que dicte, remitirá la causa á revisión.

Art. 394. Las decisiones judiciales pronunciadas por los tenientes de justicia, no podrán ejecutarse sin la confirmación del juez de paz respectivo en los términos de los artículos 210 y 211.

Art. 395. Las sentencias de los jueces de paz no podrán ejecutarse sin la confirmación del juez de primera instancia, en los términos de los artículos 222 y 223. Las sentencias de los jueces de primera instancia serán revisables de oficio, antes de ejecutarse, siempre que el término medio de la pena señalada por la ley al delito que motiva la averiguación, exceda de dos años.

Art. 396. Para la revisión á que se refiere el artículo 393 y la parte final del anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Luego que se pronuncie sentencia contra la cual no se haya interpuesto apelación, se elevarán por el próximo correo los autos al superior, dándose á conocer á los interesados los nombres de los magistrados que formen el Tribunal;

Digitized by Google

II. Recibida la causa por el superior, se pasarán los autos al Ministerio público por tres días;

III. En los casos en que el reo hubiere sido absuelto en primera instancia y el Procurador pidiere que se le condene, ó condenado pidiere aumento de pena, se dará vista de la petición por tres días, al Defensor de pobres, para que conteste lo que conviniere al acusado;

IV. En seguida se dará cuenta á la Sala respectiva para que dicte sentencia, dentro de ocho días, sin perjuicio de la facultad que le concede el artículo 387 de este Código.

CAPITULO III.

De la denegada apelación.

Art. 397. El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 398. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art. 399. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 400. Cuando el juez no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación, la en que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, y solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Digitized by Google

Art. 401. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran, y si de tal informe resultaren comprobados aquéllos, así como la procedencia del recurso, el superior ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 399.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así mandando archivar el expediente.

Art. 402. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo 399, deberá presentarlo al superior respectivo, dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada veinte kilómetros de distancia ó por una fracción que exceda de la mitad, si el superior residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pié de aquél.

Art. 403. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el superior ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva, ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Art. 404. Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el superior citará para sentencia, y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la notificación.

Art. 405. Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el Capítulo I de este Título.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De la casación.

Art. 406. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de tres meses de arresto mayor, ó más de trescientos pesos de multa;

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

Art. 407. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia;

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 408. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito;

II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, que ha sido materia de acusación y que la ley penal castiga;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 409. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Digitized by Google

Art. 410. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación, sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario;

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, y por no haberse cumplido con los artículos 72, y 74 á 76;

IV. Por no haberse practicado las diligencias de prueba pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de este Código;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio público que formule cargos, y del secretario;

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VII. Por no haberse aceptado una recusación que procedía legalmente;

VIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las resoluciones de la sentencia;

IX. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Art. 411. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia, el prófugo, y el acusado que, estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente cuando sea citado personalmente;

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el artículo 373.

Digitized by Google

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el artículo 567.

Art. 412. Sólo el Ministerio público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

Art. 413. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio público contra toda la sentencia.

Art. 414. No caen bajo la censura de la Sala de casación y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio, los hechos que, mediante la estimación de las pruebas, haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces de primera instancia.

Art. 415. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya en el proceso ni prueba, ni indicios ó presunciones.

Art. 416. Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De la substanciación del recurso.

Art. 417. El recurso deberá interponerse ante el tribunal que pronuncie la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

Art. 418. Interpuesto el recurso, el tribunal lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la Sala de casación.

Art. 419. Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisible, se concede el de denegada casación, que se substanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la Sala respectiva.

Art. 420. Recibido el proceso por la Sala de casación, se mandará desde luego que el que introdujo el recurso lo funde dentro de ocho días.

Art. 421. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los artículos 408 y 410, ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los artículos 433 y 435, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que intervengan en el recurso.

Art. 422. De esta ó estas copias se correrá translado á las partes, por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á

Digitized by Google

la vista de ellas en la secretaría, observándose respecto del Ministerio público, lo prevenido en el artículo 380.

Art. 423. Evacuado el translado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Art. 424. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 421, ó faltare alguno de los expresados en el artículo 411, la Sala de casación lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á quien corresponda, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista dentro de los diez días siguientes.

Art. 425. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y la Sala de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el artículo 383.

Art. 426. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 381.

Art. 427. La Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 428. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 411 y 421, la Sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio.

Art. 429. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso al tribunal de su origen para los efectos legales.

Art. 430. De la sentencia pronunciada por la Sala de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 431. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 567 de este Código, y aun se pue-

Digitized by Google

de ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio público.

Art. 432. Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto previa audiencia del Ministerio público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio público.

Art. 433. Cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el artículo 235 del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Art. 434. El recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en juicio de responsabilidad, se sujetará en todo á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Art. 435. Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, substanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la acción penal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la sala tres días para votar la parte resolutiva y ocho para dictar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De la revocación y reposición.

Art. 436. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Art. 437. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por las salas de segunda instancia del Tribunal Superior.

Art. 438. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó sala ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oirlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y después de ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

CAPITULO I.

De la recusación.

Art. 439. En todos los procesos los jueces y sus secretarios podrán ser recusados sin causa, una sola vez por cada parte.

Art. 440. La recusación con causa podrá interponerse en cualquier estado del proceso hasta el acto de la vista; pero si cambiare el personal, puede recusarse á los que de nuevo tomen conocimiento del asunto.

Art. 441. Las causas de recusación serán únicamente las siguientes:

I. Tener el juez amistad ó enemistad notorias, ó estrechas re-

Digitized by Google

laciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;

III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeare alguno de los interesados, ó tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;

VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;

VIII. Tener interés directo en el negocio, ó que lo tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos dentro del tercer grado, ó afines dentro del segundo, inclusive;

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado;

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto ó instituído, legatario ó donatario del procesado;

XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado ó juez en otra instancia; perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el juez se entenderá impedido

Digitized by Google

si con aquélla lo ligare alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación cuando existen respecto del inculpado.

Art. 442. Los magistrados sólo podrán ser recusados con causa.

Las causas de recusación de los magistrados serán las mismas que respecto de los jueces.

Art. 443. Los magistrados de la Sala de Casación no son recusables.

Art. 444. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el juez ó sala ante quien se interponga.

Aunque deba excusarse ó esté recusado un juez en la acusación ó denuncia que se le haga, procederá sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, á capturar al delincuente y sus cómplices y á recibir las primeras declaraciones de los testigos y peritos hasta dictar el auto de prisión preventiva, hecho lo cual, pasará inmediatamente los autos á otro juez, asentando la razón legal de su excusa; salvos los casos siguientes:

I. Cuando sea personalmente ofendido en el delito porque se juzgue al reo;

II. Si es reo principal, cómplice ó fautor del delito.

Art. 445. Cuando la recusación sin causa se interponga en tiempo y forma, será admitida de plano; pero el juez no pasará el negocio al que deba substituirle, sino después de practicadas las diligencias del artículo anterior.

Art. 446. Interpuesta la recusación con causa, el juez se apartará provisionalmente del conocimiento del negocio, en los términos del artículo anterior, mandando pasar los autos al substituto. Al mismo tiempo se formará, con copia de las constancias necesarias, el expedientillo de recusación que será remitido al superior, con informe del recusado para la calificación de la causa.

Art. 447. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de primera instancia que corresponda, cuando se trate de jueces de paz;

II. La Sala de Casación cuando se trate de Magistrados de las otras salas, de jueces de primera instancia ó de sus asesores.

Digitized by Google

Art. 448. El juzgado ó sala que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días, contados respectivamente desde que se reciba dicho expediente, si la causa es legal, recibiéndola á prueba en caso de resolución afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 449. Concluído el término de prueba, quedarán los autos en la secretaría, á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, por tres días comunes á las dos partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluído este término, se citará de oficio á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término.

Art. 450. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará la resolución al juez recusado y al substituto para sus efectos. En el Tribunal, queda el magistrado recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al magistrado que corresponda según la ley. El Presidente de la sala es responsable por la infracción de este artículo.

Art. 451. Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se comunicará al juez recusado y al substituto la respectiva resolución para los efectos debidos.

Art. 452. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa, si se trata de la recusación de un juez de paz; de diez á veinte si fuere un juez de primera instancia, y de veinticinco á cincuenta pesos si fuere un magistrado.

Art. 453. Los asesores pueden ser recusados sin causa ó por las mismas causas que los jueces.

Art. 454. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda según la naturaleza del juicio.

Art. 455. El juez que conozca del negocio consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, substan-

Digitized by Google

ciándose el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de primera instancia.

Art. 456. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y remitídolo al juez á quien consulte, á cuyo fin se hará constar la fecha y la hora de la remisión.

Art. 457. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 458. Las recusaciones con causa de los secretarios de las salas del Tribunal y de los de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán en la forma y términos prevenidos para las de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó salas con quienes aquéllos actúen. Declarada legal la recusación, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

Art. 459. Contra las resoluciones que se dicten calificando la causa de la recusación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

De los impedimentos.

Art. 460. Todos los magistrados, jueces y secretarios están impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 441 de este Código. Los que no cumplan con esta prevención, serán penados como lo previene el artículo 1020 del Código Penal.

Art. 461. Los agentes del Ministerio público estarán impedidos para conocer en los casos que determine la Ley Orgánica de ese Ministerio.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De las excusas voluntarias.

Art. 462. Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales, así como los agentes del Ministerio público, sólo pueden excusarse en el caso de estar impedidos con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 463. El Defensor de pobres puede excusarse:

I. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito, lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo, inclusive;

II. Cuando haya oposición entre los derechos de los defendidos, que haga incompatible el desempeño del cargo.

Art. 464. En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquélla á las partes.

Art. 465. Si al notificarse ó las partes la excusa, se opusieren á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los artículos 447 y siguientes, según la categoría de quien la propone.

Art. 466. Si no hubiere oposición, el excusado será substituído desde luego conforme á la ley.

Art. 467. Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se dará cuenta con el incidente á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta sólo se oirá al acusado, y se resolverá dentro de tercero día de recibido el expediente, al cual se debe acompañar la justificación de la causa.

Art. 468. Las excusas de los agentes del Ministerio público ó de los defensores, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

Art. 469. Las excusas de los miembros del Tribunal pleno como jurado de responsabilidad oficial, serán calificadas de plano por el mismo Tribunal.

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES.

CAPITULO I.

De las cuestiones jurisdiccionales.

Art. 470. En materia criminal no cabe prórroga, ni renuncia de jurisdicción.

Art. 471. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 472. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

Art. 473. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarlo, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 474. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente.

Art. 475. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Digitized by Google

Art. 476. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

Art. 477. Los jueces de primera instancia y las salas del Tribunal Superior, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

Art. 478. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 479. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo translado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente concurran ó no las partes.

Art. 480. Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos á la autoridad que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante ella á usar de su derecho.

Art. 481. La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de quince días contados desde que se reciba el oficio de inhibición.

Art. 482. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de veinticinco á trescientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 483. Si el juez ó tribunal requerido se negase á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 479, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez

Digitized by Google

sostiene la competencia. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde el en que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 484. Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 485. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado, fundando su competencia, al superior que deba decidir la contienda.

Art. 486. Recibidos los autos por el superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 487. Las diligencias quedarán en la secretaría, á fin de que el Ministerio público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 488. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 489. Las sentencias que dictare el superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 490. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Digitized by Google

Art. 491. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 492. Las diligencias de instrucción practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 493. Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 494. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 495. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 496. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

CAPITULO II.

De la declinatoria.

Art. 497. En el caso de declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los artículos 288 y 289.

Digitized by Google

TITULO CUARTO.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

De la conmutación y reducción de las penas.

Art. 498. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 231 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del citado artículo 231.

Art. 499. Si la conmutación se funda en el artículo 44 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho artículo.

Art. 500. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 231 y 232 del Código Penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 501. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ejecutivo del Estado para que se tome en consideración.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto

Digitized by Google

en el artículo 233 y reglas relativas del Código Penal, y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 502. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto necesario.

Art. 503. El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 504. En el caso previsto en la última parte de la regla primera del artículo 268 del Código Penal, el condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, alegando la causa ó causas en que funda el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos, que invaliden la prueba en que descanse aquélla y que sirvió de base á la acusación;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito, y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

El tribunal respectivo recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Art. 505. Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal que

Digitized by Google

hubiere pronunciado la ejecutoria, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 506. Interpuesto el recurso, el tribunal respectivo pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 507. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula.

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La firma del secretario que deba autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa que no exceda de veinticinco pesos, con suspensión de un mes en caso de reincidencia y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 508. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurran el reo ó su patrono, ó el representante del Ministerio público.

Art. 509. Dentro de ocho días el tribunal respectivo declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá con informe las diligencias originales á la H. Legislatura para que ésta decrete el indulto.

En el segundo caso mandará archivar las diligencias.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del indulto por gracia.

Art. 510. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la regla primera del artículo 268 del Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la humanidad, á la Nación ó al Estado. El Ejecutivo mandará dar cuenta, con informe, á la H. Legislatura.

En los de la regla segunda del mismo artículo, el condenado ocurrirá á la Legislatura con el testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la primera autoridad política local, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescripta en el artículo 99 fracción I del mismo Código.

Art. 511. La Legislatura, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia: en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá al juez ó sala que haya pronunciado la ejecutoria, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 512. Instruído así el expediente, se devolverá á la Legislatura para que decrete lo que creyere conveniente, comunicándose la resolución al tribunal respectivo para que se anote en el proceso.

Art. 513. Este indulto puede otorgarse por la Legislatura, de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Digitized by Google

Art. 514. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 515. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO IV.

De la rehabilitación.

Art. 516. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Digitized by Google

Art. 517. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 518. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el «Periódico Oficial», y recibirá, á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

Art. 519. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

Art. 520. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

Art. 521. En los casos del artículo 504 si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado, ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos 504 al 509.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO SEXTO.

De las reglas generales.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

Art. 522. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación: se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además con cifra cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 523. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 524. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello

Digitized by Google

de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 525. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, menos los testigos, á dar aviso al tribunal que conozca del proceso, cuando varíen de habitación. Los que infringieren esta última obligación, serán castigados de plano con multa de uno á diez pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurran conforme á la ley.

Art. 526. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacérsele se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

Art. 527. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la Secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de diez á cincuenta pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 528. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundada-

Digitized by Google

mente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

Art. 529. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 530. En los incidentes civiles, tanto la parte que los promueva como el procesado, usarán de la estampilla que señale la ley del timbre vigente.

Art. 531. Cuando un procesado pidiere copia certificada de algunas constancias de la causa y no fuere para hacer uso de ella en alguno de los recursos que este Código concede, deberán ponerse las estampillas que correspondan.

Art. 532. Cuando tengan que remitirse los procesos á otro lugar fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en donde radiquen, se hará la remisión precisamente por la estafeta y en pliego certificado.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

Art. 533. Todos los autos ó providencias contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio público, al procesado y su defensor ó defensores si tuviere varios, y á la parte civil si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

Art. 534. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 535. Las notificaciones se harán en el juzgado por el secretario ó escribano de diligencias, haciendo constar el día y la

Digitized by Google

hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere.

Art. 536. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia si quiere hacerlo, y si no, lo hará el agente de policía que haga el servicio de vigilancia en el lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 537. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente.

Cuando los procesados no estén en el lugar donde reside el tribunal, las notificaciones se harán al defensor.

Art. 538. A los defensores, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula de citación común.

Art. 539. Todas las notificaciones que conforme á este Código deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día, que será firmada por el secretario y por las personas que en ella intervengan.

Art. 540. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

Art. 541. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquélla residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del tribu-

Digitized by Google

nal, se librará exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 542. Si se ignora el lugar en donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el «Periódico Oficial», á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 540.

Art. 543. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, serán nulas, si consta en ellas que el interesado firmó y la firma no aparece.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

Art. 544. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 545. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del párrafo anterior.

CAPITULO III

De los términos judiciales.

Art. 546. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión formal, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 547. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión for-

Digitized by Google

mal, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

CAPITULO IV.

De las audiencias.

Art. 548. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Art. 549. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidiere se le expulsará del lugar donde la audiencia se celebre, y si se resiste á salir ó vuelve al lugar, se ordenará su detención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 550. Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer á los que lo hayan causado hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa.

Art. 551. Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta á puerta cerrada.

Art. 552. Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera á alguno de los que intervienen en la audiencia ó á cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele por el que la

Digitized by Google

presida, y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el artículo 95 del Código Penal.

Art. 553. Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiese, se le mandará expulsar, suspendiéndose la diligencia para que el acusado nombre otro defensor.

Al expulsado se le impondrá además alguna de las penas que señala el artículo 567 de este Código.

Art. 554. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se le podrá expulsar de la audiencia y se dará cuenta en seguida al Tribunal Superior para que acuerde lo conveniente.

Art. 555. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes ó multa de cinco á cien pesos.

Art. 556. En las audiencias que se celebren ante los jueces, la policía de ellas estará á cargo de éstos, y en las que tengan lugar ante las salas del Tribunal, á cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquéllos y éste imponer las penas disciplinarias á que este Código se refiere.

Art. 557. En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez ó presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 558. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 559. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hacer uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Del despacho de los negocios.

Art. 560. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 561. Los exhortos que se dirijan á jueces de fuera del Estado, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar adonde esté el juez requerido, para que aquélla los entregue á éste.

Art. 562. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Art. 563. Cuando se trate de exhortos entre jueces del Estado, no se legalizarán las firmas.

Art. 564. Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo diplomático mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata de él, informe bajo protesta, y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 565. Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces sean del Estado, aquéllas se solicitarán por oficio.

Art. 566. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que

Digitized by Google

las cometa al Ministerio público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 567. El Tribunal Superior y sus Salas, y los jueces de primera instancia, podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multas hasta de cien pesos el Tribunal ó sus salas respectivas y hasta de cincuenta los jueces de primera instancia, ó el arresto correspondiente, y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesiones respectivas hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la oficina pagadora, si la corrección consiste en multa, y al superior respectivo si se trata de otra clase de corrección.

Art. 568. Los jueces de paz sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Art. 569. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, substanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

Art. 570. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando lo hubiere dictado el juez de primera instancia ó el de paz.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por el Tribunal Superior ó sus Salas, no habrá más recurso que el de reposición.

Art. 571. Para substanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que cons-

Digitized by Google

te el motivo de la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia, causará ejecutoria.

Art. 572. Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituído de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.

Art. 573. Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente, ó las promoviere ó las aceptare sin objeción el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 574. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se regularán éstas conforme al arancel vigente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles.

Los intérpretes, peritos y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquéllos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel vigente.

Art. 575. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 576. El secretario del respectivo juzgado ó tribunal, hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 577. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, si-

Digitized by Google

no que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en las salas del Tribunal siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que las formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Art. 578. Todo juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al tribunal de apelación.

Art. 579. Todo juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 580. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquél progrese, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 581. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO VI.

De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 582. La curación de las personas que hubieren sufrido lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 583. Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curado por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero

Digitized by Google

procediéndose previamente á reconocerlo por los médicos de cárceles ú hospitales, para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad, y el resultado probable de ella conforme á los artículos 522, 523, 524 y demás relativos del Código Penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el artículo 588.

Art. 584. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presente el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario conforme al arancel vigente.

Art. 585. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen, que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 586. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médicos, en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 587. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso, los médicos de cárceles ó de hospitales harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir de-

Digitized by Google

bidamente al enfermo, y de cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 588. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida, así como de participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó provenientes de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 589. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como la persona encargada de su asistencia, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 590. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 591. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado, por la exculpante de locura, será necesàriamente remitido á un hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 162 del Código penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO SEPTIMO.

De la ejecución de las sentencias y de las visitas de cárceles.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 592. No podrá ejecutarse sententencia alguna revocable.

Art. 593. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

Art. 594. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 595. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que eligirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean extrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 596. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la auto-

Digitized by Google

ridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador General.

Art. 597. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó sala del Tribunal que la pronuncie, mandará expedir dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutiva, que se remitirá por los conductos legales á la autoridad ejecutiva, á cuya disposición quedarán los reos sentenciados á pena corporal. El secretario cuidará de que estas copias lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia, dentro de tercero día, á la autoridad política, dejando al reo á su disposición.

Art. 598. Tanto el procesado como el acusador tendrán derecho á que se les expida una copia de la sentencia cuando la pidieren.

Art. 599. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en este Código y en las demás leyes y reglamentos administrativos.

Art. 600. El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 970 del Código Penal.

Art. 601. Una vez concluída la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES.

CAPITULO UNICO.

Art. 602. Los jueces primeros de paz ó únicos de cada cabecera municipal en que no resida el juez de primera instancia, y en las cabeceras de cantones los jueces de primera instancia, practicarán asociados del síndico del Ayuntamiento, del agente del Ministerio público y de los secretarios de los demás juzgados de paz y de primera instancia, cada sábado, á la hora que designe el juez que presida, las visitas de presos de sus respectivas jurisdicciones.

A ese acto estará presente el alcaide, quien presentará dos copias del registro de presos que existan en el establecimiento ó permanezcan en fiado.

Art. 603. En el acto de la visita se procederá:

I. A la confrontación de las partidas del registro de presos, con las boletas expedidas respecto á cada uno;

II. A pasar lista de presos que según el registro deban estar presentes ó en fiado;

III. A examinar las copias de los asientos que, por lo relativo á presos presentes ó en fiado, y á entradas y salidas en la semana, presentarán los alcaides ó personas encargadas del registro. Las autoridades que concurran á la visita y el secretario del juez que la presida, certificarán la fidelidad de las mismas copias, y remitirán una á la Jefatura política para conocimiento del Gobierno y otra al Tribunal Superior, por conducto del juez de primera instancia si se trata de juez de paz. Certificarán igualmente al calce de las copias, la existencia de todos los presos que ellas mencionen como presentes, y que no hay más. Si los hubiere ó faltare alguno, se expresará el motivo;

Digitized by Google

IV. A reconocer el estado de aseo y seguridad de las prisiones, así como á oír las quejas de cualquier género que expongan los presos, en cuyo caso el juez que presida atenderá á los informes que sobre el particular emitan los empleados y funcionarios, y dictará en el acto la providencia que estime adecuada ó anunciará que se reserva dictar la que crea conveniente;

V. A levantar una acta sucinta de lo ocurrido en la visita, consignándose las quejas ó particulares que merezcan mencionarse y providencias que se hayan dictado, ó que se propongan al superior respectivo por no ser de la competencia de las autoridades que concurran á la visita. Cuando ocurriere desacuerdo entre dichas autoridades, se evitará toda discusión en el acto de estarse practicando la visita; pero podrá tenerse esa discusión en el juzgado, y de ella se pondrá la correspondiente constancia en el acta.

Las actas referidas se consignarán en un libro que llevarán al efecto los jueces primeros de primera instancia en la cabecera del Cantón, y juez primero de paz ó único en los municipios; serán subscriptas por los funcionarios que concurran á la visita, y de ellas se sacarán dos copias por los respectivos secretarios para remitirlas á la Jefatura y al Tribunal Superior con las copias del registro de que habla fracción III de este artículo.

Art. 604. El Tribunal Superior podrá también cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, mandar visitar, con asistencia del Ministerio público, las cárceles del Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La substanciación de los negocios pendientes, sea cual fuere el estado en que se encuentre, se sujetará á las disposiciones de este Código desde el día 2 de Abril de 1897; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Digitized by Google

Art. 2º Los recursos que estuvieren legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no debieren serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto, á las establecidas en la legislación anterior.

Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que reglamentan el procedimiento en los juicios y diligencias en que se ocupa el presente Código.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

Páginas.

TITULO PRELIMINAR.

De las acciones que nacen del delito..... 5

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial y de la organización y competencia de los Tribunales.

TITULO PRIMERO.

Capítulo único.—De la Policía Judicial..... 7

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.—De la organización de los Tribunales..... 8
Capítulo II.—De la competencia de los Tribunales 8

LIBRO SEGUNDO.

De la instrucción.

TITULO UNICO.

Capítulo I.—De la incoación del procedimiento..... 13
Capítulo II.—De la comprobación del cuerpo de delito..... 18
Capítulo III.—De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor..... 23
Capítulo IV.—De las visitas domiciliarias..... 25
Capítulo V.—De los peritos..... 27
Capítulo VI.—De los testigos..... 31

Digitized by Google

Páginas.

Capítulo VII.—De los intérpretes 36
Capítulo VIII.—De la confrontación 36
Capítulo IX.—De los careos 38
Capítulo X.—De la prueba documental 39
Capítulo XI.—Del valor jurídico de la prueba 40
Capítulo XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo 44
Capítulo XIII.—De las determinaciones que deben dictarse cuando á juicio del juez la instrucción estuviere concluída 48

LIBRO TERCERO.

Del juicio.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

Capítulo I.—Del procedimiento ante los tenientes de justicia y jueces de paz 49
Capítulo II.—Del procedimiento ante los jueces de primera instancia 52
Capítulo III.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad 55

LIBRO CUARTO.

De los incidentes.

TITULO PRIMERO.

Capítulo I.—De la responsabilidad civil 61
Capítulo II.—De las excepciones que extinguen la acción penal 64
Capítulo III.—De las excepciones é incidentes no especificados 65
Capítulo IV.—De los incidentes criminales en el juicio civil 66
Capítulo V.—De la suspensión del procedimiento 66

Digitized by Google

Páginas.

Capítulo VI.—De la acumulación de procesos..... 67
Capítulo VII.—De la separación de los procesos..... 70

TITULO SEGUNDO.

De los incidentes de libertad.

Capítulo I.—De la libertad provisional bajo protesta..... 72
Capítulo II.—De la libertad provisional bajo caución..... 74
Capítulo III.—De la libertad preparatoria..... 77
Capítulo IV.—De la retención..... 81

LIBRO QUINTO.

De los recursos.

TITULO PRIMERO.

De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

Capítulo I.—De la apelación 83
Capítulo II.—De la revisión de oficio..... 87
Capítulo III.—De la denegada apelación..... 88
Capítulo IV.—De la casación..... 90
Capítulo V.—De la substanciación del recurso..... 93
Capítulo VI.—De la revocación y reposición..... 96

TITULO SEGUNDO.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

Capítulo I.—De la recusación..... 96
Capítulo II.—De los impedimentos..... 100
Capítulo III.—De las excusas voluntarias..... 101

TITULO TERCERO.

De las cuestiones jurisdiccionales.

Capítulo I.—De las cuestiones jurisdiccionales..... 102
Capítulo II.—De la declinatoria..... 105

Digitized by Google

Páginas.

TITULO CUARTO.

De la conmutación y reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

Capítulo I.—De la conmutación y reducción de las penas.. 106
Capítulo II.—Del indulto necesario..... 107
Dapítulo III.—Del indulto por gracia 109
Capítulo IV.—De la rehabilitación..... 110

LIBRO SEXTO.

De las reglas generales.

TITULO UNICO.

Capítulo I.—De las formalidades judiciales..... 113
Capítulo II.—De las notificaciones..... 115
Capítulo III.—De los términos judiciales..... 117
Capítulo IV.—De las audiencias..... 118
Capítulo V.—Del despacho de los negocios..... 120
Capítulo VI.—De la curación de los heridos y enfermos..... 123

LIBRO SEPTIMO.

De la ejecución de las sentencias y de las visitas de cárceles.

TITULO PRIMERO.

Capítulo único.—De la ejecución de las sentencias..... 127

TITULO SEGUNDO.

Capítulo único.—De las visitas de cárceles..... 129

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google